



En la ciudad de Xalapa de Enríquez del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de septiembre del año 2015.-----

Visto para resolver el expediente número CG/FGE/PDA/02/2015, relativo al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, instruido en contra de los Servidores Públicos C. GERARDO MANTECÓN ROJO, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, y la C. AMERICA AGUILAR BOZADA, quien fuera Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz actualmente Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública de la Fiscalía General del Estado; instruido con motivo de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, ha formulado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO681/15, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-005, de la que se desprendieron elementos constitutivos de probable responsabilidad administrativa en contra del señalado, mismas que se especificarán en párrafos subsecuentes, resolviéndose al tenor de los siguientes:- -

RESULTANDOS

1. Mediante oficio No. CG/DGFFF/SCF/0845/2015, de fecha 31 de Agosto del 2015, signado por el C.P.C Francisco Salvador Torres Peralta, Director General de Fiscalización Interna de la Contraloría General del Estado, recibido en esta Contraloría General en fecha dos de Septiembre de 2015, en el cual nos informa el resultado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de



Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, ha formulado al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0681/15, con clave de auditoría 13-A-3000-14-0514-06-005, en el que se señala que se detectaron actos y omisiones de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, los cuales pueden constituir responsabilidades administrativas en términos de Ley; y derivado de lo anterior nos solicita se inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario por las probables responsabilidades que pudieran derivarse de los actos u omisiones en los que hubieran incurrido los servidores públicos durante su gestión, adjuntando el oficio DGRFEM-D-4806/15 signado por el Licenciado Oscar Martínez Hernández, Director General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, conteniendo ocho fojas útiles del pliego de Observaciones Número PO0681/15 de clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-005.-----

2. La Dirección General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "A" de la Auditoría Superior de la Federación, determinó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz adjudicó al proveedor Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A de C.V, el contrato AD 09/2013 por \$14,175,801.56 (Catorce millones ciento setenta y cinco mil ochocientos un pesos 56/100 M N.) en el que se estableció como fecha de entrega de los bienes un plazo no mayor a 50 días naturales contados a partir de recibir el anticipo, el cual corresponde al 50% del monto contratado, para lo cual se realizaron cuatro pagos, realizando el último pago del anticipo el cuatro de febrero de dos mil catorce, quedando como fecha límite de entrega el veintiséis de marzo de dos mil catorce; sin embargo, de la revisión a los reportes de entrada de artículos inventariarles al almacén, se observaron reportes con fecha posterior a la fecha límite de entrega, sin aplicar la fianza de cumplimiento del



contrato por \$1,417,580.16 (Un millón cuatrocientos diecisiete mil quinientos ochenta pesos 16/100 M.N.).

- 3. La Auditoria Superior de la Federación señala que del informe de resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013, que se dio a conocer a la Cámara de Diputados, se señaló que la irregularidad determinada fue por \$1,417,580.16 (Un millón cuatrocientos diecisiete mil quinientos ochenta pesos 16/100 M.N), sin embargo de los análisis documentales del expediente técnico, se observa que la fianza de cumplimiento es por \$1,222,051.86 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y UN PESOS 86/100 M.N).
- 5. Se tiene como presuntos responsables al C. Gerardo Mantecón Rojo, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado y a la C. América Aguilar Bozada, Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz actualmente



Subdire	cto	ra	d	е	R	ec	ur	SC	S	V	la	te	ria	ale	es	3)	/	Ol	or	a	Pί	ib	ica	3	de	,	a	Fi	SC	ca	lía	3	G	er	ne	ra	ıl	de
Estado.	_12		Ų	19	18		_			_			-	_			_	-	-	-				_		-		_			_	_	_		_	_		-

- La acción u omisión que le es presuntamente atribuible al C. GERARDO MANTECÓN ROJO es que omitió dar seguimiento al Contrato AD 09/2013, toda vez que no aplicó la fianza de cumplimiento al proveedor Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A de C.V por el incumplimiento de la entrega de los bienes adquiridos con los recursos del FASP de la Cuenta Pública 2013. Situación que al omitirse infringe las disposiciones previstas en los artículos 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 15, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 104, fracción I, V, VII, XXXVII y XLV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que derivado del Decreto Número 553 en el que se declara expresamente la entrada en vigor de la autonomía Constitucional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en Gaceta Oficial del Estado de fecha 30 de Enero de 2015, es sustituida por el Articulo 177 fracciones I, VII, VIII, XII, XLIII y LVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de
 - 7. La acción u omisión que le es presuntamente atribuible a la C. AMÉRICA AGUILAR BOZADA: omitió vigilar el debido almacenaje y distribución de los bienes adquiridos mediante contrato AD 09/2013, toda vez que solicitó la retención de los bienes dejando de observar la fecha límite de entrega establecida en el contrato. Situación que al omitirse infringe las disposiciones previstas en los artículos 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como 15, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de



Ignacio de la Llave, 109, fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que derivado del Decreto Número 553 en el que se declara expresamente la entrada en vigor de la autonomía Constitucional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en Gaceta Oficial del Estado de fecha 30 de Enero de 2015, es sustituida por el Articulo 180 fracciones VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

- 8. La fecha de la irregularidad es el 26 de marzo de 2014, en virtud de que en esa fecha se tenían que entregar todos los bienes.
- - 10. Derivado de la radicación del expediente, el dos de septiembre, la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, mediante el diverso número FGE/CG/SRQD/292BIS/2015, citó el día 9 de septiembre del 2015, al C. GERARDO MANTECÓN ROJO, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, para el desahogo de la Audiencia de



Ley prevista en el Artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz

- 11. Mediante el oficio número FGE/CG/SRQD/290 BIS/2015, citó el día 9 de septiembre del 2015, a la C. AMERICA AGUILAR BOZADA, quien fuera Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz actualmente Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública de la Fiscalía General del Estado, para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el Artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.





- 14. El nueve de septiembre del 2015, compareció ante la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, el C. GERARDO MANTECÓN ROJO, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el Artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz. Dicha diligencia fue desahogada en tiempo y forma, en la que el servidor público señalado declaró con relación a los hechos imputados, ofreció pruebas y alegó, agotándose así su garantía de audiencia. - -
- 15. El nueve de septiembre del 2015, compareció ante la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, la C. AMERICA AGUILAR BOZADA, quien fuera Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz actualmente Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública de la Fiscalía General del Estado, para el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el Artículo 64 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz. Dicha diligencia fue desahogada en tiempo y forma, en la que el servidor público señalado declaró con relación a los hechos imputados, ofreció pruebas y alegó, agotándose así su garantía de audiencia.
- 16. De las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que a la fecha no existen pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, habiéndose dictado el respectivo Acuerdo de Cierre de Instrucción y turnado el



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, a través de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias es competente para tramitar, sustanciar y resolver los Procedimientos Disciplinarios Administrativos derivado de las quejas, denuncias y auditorías relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de los servidores y ex servidores públicos de la Fiscalía General, así como de todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos en términos del ordenamiento legal aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 243, 244 fracción III, 249 fracción Il del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 2, 46 fracciones I, XXI y XXII, 64, 68 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Veracruz. Así mismo se fija la competencia para sujetar e instruir el presente procedimiento disciplinario administrativo al C. GERARDO MANTECON ROJO, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, y a la C. AMERICA AGUILAR BOZADA, quien fuera





Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz actualmente Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública de la Fiscalía General del Estado, lo cual quedó demostrado en autos, estando en consecuencia sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, conforme a su Artículo 2°, concatenado con el Artículo 3° fracción V de la Ley antes citada, confirma la competencia de esta Autoridad para dicho objeto.

TERCERO.- Integración.- Planteada la Litis en los términos antes expuestos, la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, procede al estudio de las Constancias que integran el expediente en que se actúa, relativas a las irregularidades imputables al C. GERARDO MANTECON ROJO, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, y a la C. AMERICA AGUILAR BOZADA, quien fuera Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz actualmente Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública de la Fiscalía General del Estado,



teniéndose como ofrecidas, y admitidas las que obran en el contenido del presente expediente, motivo por el cual, en obvio de repeticiones innecesarias e invocando el principio de economía procesal, se tienen por reproducidas legalmente, haciendo referencia dentro del siguiente, aquellos que fundan y motivan la resolución que en esta fecha se dicta.

CUARTO.- Valoración y Exposición.- Una vez analizadas todas y cada una de las constancias que obran en el expediente del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 02/2015, que se resuelve, y sometidas a valoración mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y su apreciación en conjunto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria en la materia, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1 del citado ordenamiento legal, esta Autoridad procede a efectuar el estudio del asunto que nos ocupa significando las siguientes consideraciones. - -

En principio es menester resaltar que según lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Servidores Públicos están obligados a salvaguardar los principios de legalidad, es decir, actuar siempre conforme a Derecho, a aquello que está permitido por la norma jurídica establecida por la legislación y constreñir de manera forzosa todos sus actos al marco legal; honradez, que no es otra cosa sino la ineludible obligación de transparencia en el desempeño de la función pública; lealtad, entendiéndose tal como la fidelidad al nombramiento otorgado y cumplir con las normas que rigen su conducta laboral; imparcialidad, consistente en actuar de manera independiente, ajeno a intereses particulares; y finalmente el de eficiencia, que consiste en el cumplimiento cabal y total de la función pública, cumplir con calidad la tarea encomendada con efecto de su nombramiento laboral, maximizando la prestación del servicio.





TÍTULO TERCERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.
CAPÍTULO I
OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

"...ARTÍCULO 46.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan: ...

...l.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

Esta Autoridad procede al estudio de los señalamientos que les fueron imputados en forma individual a los servidores públicos sujetos del presente Procedimiento Disciplinario Administrativo, bajo el entendido que la evolución legislativa permite advertir la proscripción de la costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales en virtud de que el objeto de la resolución debe ser su claridad y comprensión y menos onerosas en recursos humanos y materiales, por lo tanto únicamente se efectuará en forma sucesiva cuando dentro de la línea



argumentativa sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad en estricto apego al principio de legalidad.--

En principio, el contexto de las conductas que le entrañan probable responsabilidad administrativa al C. GERARDO MANTECÓN ROJO, es el siguiente.-----

La acción observada como irregularidad fue: omitió dar seguimiento al Contrato AD 09/2013, toda vez que no aplicó la fianza de cumplimiento al proveedor Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A de C.V por el incumplimiento de la entrega de los bienes adquiridos con los recursos del FASP de la Cuenta Pública 2013.





derivado del Decreto Número 553 en el que se declara expresamente la entrada en vigor de la autonomía Constitucional de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en Gaceta Oficial del Estado de fecha 30 de Enero de 2015, es sustituida por el Articulo 177 fracciones I, VII, VIII, XII, XLIII y LVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

El C. GERARDO MANTECÓN ROJO, ocupó el cargo de Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, quien ocupó el cargo del 25 de febrero del 2014 a la fecha.------

En fecha ocho de septiembre de 2015 mediante oficio FGE/CG/0316/2015, la Subdirección de Auditorias anexando el informe de opinión estableció textualmente lo siguiente.



De lo anterior, la Subdirección	de	Αι	ıdit	ori	as	en	nite	e	elo	vik	er	SC	F	G	E/	C	G/	03	31	6	120)1	5,
en el cual se informa:							4.					No.	sein mas	-		_			-	_		-0.0	-

- 1. Con oficio FGE/CG/0243/2015, de fecha 10 de agosto del 2015, se requirió a la Enlace para Atender las Auditorías, C.P. Yadira Arroniz Sánchez, informara sobre las acciones implementadas por la Fiscalía General del Estado para la solventación de las observaciones derivadas de la auditoría 514, denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP), de la Cuenta Pública 2013.
- 2. Con Oficio de fecha 11 de agosto de 2015, la Enlace de la Auditoría, responde a esta Contraloría General que referente al Pliego de Observación N° PO0681/15, con clave de auditoría 13-A-3000-14-0514-06-005, que con Oficio N° FGE/DGA/0748/2015 de fecha 08 de abril de 2015, dirigido al Contralor General del Estado, se le informó que con respecto del contrato N° AD 09/2013 por la adquisición de bienes informáticos con la empresa "Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A. de C.V. ", se está llevando a cabo el proceso establecido en los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de hacer efectiva la fianza de cumplimiento de dicho contrato, por un monto de \$1,222,051.86 (un millón doscientos veinte dos mil cincuenta y un pesos 86/100 MN).
- 3. Con Oficio N° FGE/DGA/1050/2015 de fecha 13 de mayo de 2015, dirigido al Lic. Javier Yáñez Vásquez, Procurador Fiscal de la SEFIPLAN, se remitió la documentación correspondiente a dicho contrato, a fin de hacer efectiva la fianza de cumplimiento, debido a que el proveedor no había realizado la entrega de la totalidad de los bienes. Con Oficio N° FGE/DGA/1796/2015 de fecha 24 de Agosto de 2015, el Lic. Gerardo Mantecón Rojo, Oficial Mayor de la Fiscalía, le solicita al Procurador Fiscal comunique a la Fiscalía General del Estado la situación que guarda el proceso para hacer efectiva la fianza de cumplimiento con la Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V.





4. Que la Fiscalía General del Estado ha atendido el Pliego de Observación N° PO0681/15, con clave de auditoría 13-A-3000-14-0514-06-005 al requerir a la Secretaría de Finanzas y Planeación hacer efectivas las fianzas correspondientes señaladas en el contrato AD 09/2013, se muestra que la Fiscalía General del Estado realizó las gestiones necesarias para contar con los elementos suficientes para considerar como Solventada esta Observación.

En ese contexto se procede a efectuar las siguientes consideraciones. - - - - - -

En principio, debe entenderse que el Estado a través de su Fiscalía General y consecuentemente ésta a través de su Contraloría General, cuenta con facultades disciplinarias para sancionar toda conducta del servidor público que no se haya apegado durante su empleo, cargo o comisión a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en su gestión. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. - - - -



Ahora bien, a efecto de que ese poder disciplinario pueda alcanzar sus finalidades, es necesario que todos los actos administrativos que se emitan estén revestidos de los principios de legalidad, seguridad jurídica y certidumbre en su existencia o comprobación. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquéllas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.---

Por lo que ante las evidencia documentales, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado a través de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, SE PRONUNCIA en lo que respecta al C. GERARDO MANTECON ROJO, en el sentido de la imposibilidad jurídica para sancionar al servidor público responsable de la comisión del concepto de irregularidad "Se



presume un perjuicio a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$1,222,051.86 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y UN PESOS 86/100 M.N), por no aplicar la fianza de cumplimiento del contrato por la adquisición de bienes informáticos que no han sido entregados por el proveedor; cuyo importe deberá ser acreditado ante este órgano de fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del fondo de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal". Así como la acción u omisión "omitió dar seguimiento al Contrato AD 09/2013, toda vez que no aplicó la fianza de cumplimiento al proveedor Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A de C.V por el incumplimiento de la entrega de los bienes adquiridos con los recursos del FASP de la Cuenta Pública 2013", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0681/15, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-005, en virtud de que la irregularidad del pliego de observación mencionado fueron atendidas por la Fiscalía General del Estado, como lo demuestran las pruebas documentales FGE/DGA/1050/2015, en la cual solicitó en su carácter de Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, la intervención del Procurador Fiscal de SEFIPLAN a fin de hacerse efectiva la fianza de cumplimiento, debido a que la empresa "Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A.de C.V, no entregó en su totalidad los bienes informáticos adquiridos, de conformidad con lo señalado en la Cláusula Tercera del contrato número 09/2013 así como la documental y FGE/DGA/1796/2015 en la que solicitó se le comunicara el estado que guarda el proceso para hacer efectiva la fianza de cumplimiento con la Afianzadora Insurgentes S.A de C.V.





relativa a la adjudicación a la empresa "Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A de C.V"; pruebas ofrecidas por el servidor público señalado.----

En lo que respecta a la C. AMERICA AGUILAR BOZADA, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado a través de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias SE PRONUNCIA, en el sentido de la imposibilidad jurídica para sancionar al servidor público responsable de la comisión del concepto de irregularidad: "Se presume un perjuicio a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$1,222,051.86 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y UN PESOS 86/100 M.N), por no aplicar la fianza de cumplimiento del contrato por la adquisición de bienes informáticos que no han sido entregados por el proveedor; cuyo importe deberá ser acreditado ante este órgano de fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del fondo de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal". Al no encontrarse elementos suficientes para sancionar a la servidora pública respecto de la acción u omisión que se le atribuye: "omitió vigilar el debido almacenaje y distribución de los bienes adquiridos mediante contrato AD 09/2013, toda vez que solicitó la retención de los bienes dejando de observar la fecha límite de entrega establecida en el contrato", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0681/15, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-005, como queda demostrado mediante las documentales aportadas durante la audiencia de ley, las cuales consisten en copia certificada del listado de bienes entregados en las diferentes áreas del Contrato AD09/2013, con lo cual se demuestra la distribución 393 de bienes. Copia certificada de los oficios





PGJ/SRM/OA/086/2014, PGJ/SRM/OA/095/2014 y PGJ/SRM/OA/126/2014, mediante los cuales la Subdirección de Recursos Materiales solicita a la empresa proveedora el suministro de los bienes retenidos, con esto queda demostrado que el servidor público realizó los trámites necesarios para la entrega de los bienes que solicitó se retuvieran. Copias certificadas de 13 hojas de entradas de artículos inventariables al almacén general, con folios 0040/2014, 0045/2014, 0054/2014, 0056/2014, 0059/2014, 0074/2014, 0075/2014, 0076/2014, 0077/2014, 0079/2014, 0014/2015, 0019/2015, 0023/2015, en las cuales se ampara la recepción de 393 bienes, reforzando el razonamiento con la tesis invocada a continuación.

FEDERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI EL SERVIDOR PÚBLICO SANCIONADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY EN CITA, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LAS RAZONES POR LAS CUALES, AUN CUANDO SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD, NO EJERCE LA FACULTAD PREVISTA EN DICHO DISPOSITIVO, RELATIVA A NO IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé la facultad de la Secretaría de la Función Pública, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades de no iniciar el procedimiento disciplinario o de no imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año se actualicen los supuestos siguientes: 1. que los actos cuestionados por la autoridad estén referidos a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, que no se constituya una violación a la legalidad y que obren constancias sobre la determinación que tomó el servidor público en la decisión que 🖠 adoptó, 2. o, que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea



por el servidor público o que implique error manifiesto y que los efectos hubieren desaparecido o resarcido.

En caso de que se actualice alguno de los supuestos señalados, la autoridad en cumplimiento al imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación, debe expresar las razones por las cuales, aun cuando se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público, no ejerce la facultad de no imponer sanción administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 719/1319014OT.

Resuelto por la Sala Regional Chiapas Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2014, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana, Secretaria:

Lic. Ana Laura Peña Martínez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 678

QUINTO.- Por lo anterior, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado a través de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, en atención a los principios de imparcialidad, buena fe, prosecución del interés público, oficiosidad y eficacia que se contienen en el artículo 4o. del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concluye en los términos de la presente resolución, declarar la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a cargo del C. GERARDO MANTECÓN ROJO, quien fuera Director General de Administración de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, por el concepto de irregularidad "Se presume un perjuicio a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$1,222,051.86 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y UN PESOS 86/100 M.N), por no aplicar la fianza de cumplimiento del contrato por la adquisición de bienes informáticos que no han sido entregados por el proveedor; cuyo importe deberá ser acreditado ante este órgano de





fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del fondo de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal". Así como la acción u omisión "omitió dar seguimiento al Contrato AD 09/2013, toda vez que no aplicó la fianza de cumplimiento al proveedor Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A de C.V por el incumplimiento de la entrega de los bienes adquiridos con los recursos del FASP de la Cuenta Pública 2013", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número P00681/15, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-005, en razón del análisis y valoración de las pruebas, en razón con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz.

SEXTO.- Por lo anterior, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado a través de la Subdirección de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, en atención a los principios de imparcialidad, buena fe, prosecución del interés público, oficiosidad y eficacia que se contienen en el artículo 4o. del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, concluye en los términos de la presente resolución, declarar la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a cargo de la C. AMERICA AGUILAR BOZADA, quien fuera Encargada de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz actualmente Subdirectora de Recursos Materiales y Obra Pública de la Fiscalía General del Estado, por el concepto de irregularidad "Se presume un perjuicio a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$1,222,051.86 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL



CINCUENTA Y UN PESOS 86/100 M.N), por no aplicar la fianza de cumplimiento del contrato por la adquisición de bienes informáticos que no han sido entregados por el proveedor; cuyo importe deberá ser acreditado ante este órgano de fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del fondo de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal". Así como la acción u omisión "omitió vigilar el debido almacenaje y distribución de los bienes adquiridos mediante contrato AD 09/2013, toda vez que solicitó la retención de los bienes dejando de observar la fecha límite de entrega establecida en el contrato", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2018, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0681/15, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-005, en razón del análisis y valoración de las pruebas, en razón con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos del Estado de Veracruz, conforme a lo señalado por la tesis jurisprudencial invocada, líneas abajo. - - -

Época: Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43





FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.





Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Época: Novena Época

Registro: 191358 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en



CONTRALORÍA GENERAL RESOLUCIÓN CG/FGE/PDA/02/2015

que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se. ------

RESUELVE

PRIMERO.- En términos de los artículos Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 243, 244 fracción III, 249 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 2, 46 fracciones I, XXI y XXII, 64, 68, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Veracruz, SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD a cargo del C. GERARDO MANTECÓN ROJO, quien fuera Director General de Administración



de la entonces Procuraduría General del Estado de Veracruz, actualmente Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, por la comisión de la probable responsabilidad administrativa con motivo del concepto de irregularidad "Se presume un perjuicio a la Hacienda Pública Federal, por un monto de \$1,222,051.86 (UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y UN PESOS 86/100 M.N), por no aplicar la fianza de cumplimiento del contrato por la adquisición de bienes informáticos que no han sido entregados por el proveedor; cuyo importe deberá ser acreditado ante este órgano de fiscalización con la evidencia documental de su destino y aplicación a los objetivos del fondo de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal". Así como la acción u omisión "omitió dar seguimiento al Contrato AD 09/2013, toda vez que no aplicó la fianza de cumplimiento al proveedor Comercialización, Distribución y Asesoría de Xalapa, S.A de C.V por el incumplimiento de la entrega de los bienes adquiridos con los recursos del FASP de la Cuenta Pública 2013", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número P00681/15, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-005. -

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la C. AMERICA AGUILAR BOZADA, en términos de los artículos Artículo 108 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 243, 244 fracción III, 249 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 2, 46 fracciones I, XXI y XXII, 64, 68, 77 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Veracruz, SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD por la acción u



omisión "omitió vigilar el debido almacenaje y distribución de los bienes adquiridos mediante contrato AD 09/2013, toda vez que solicitó la retención de los bienes dejando de observar la fecha límite de entrega establecida en el contrato", derivado de la Auditoría número 514 denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP), de la Cuenta Pública 2013, en la que la Auditoría Superior de la Federación, formuló al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el pliego de Observaciones número PO0681/15, con clave de auditoría 13-A-30000-14-0514-06-005.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como totalmente concluido.------

Así lo acordó y firma el Contralor General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.-----

MTRO. JOSÉ VIRGILIO CRUZ CASAS